



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0282 -2017-GORE-ICA/SGRH

Ica 24 OCT 2017

Visto, el expediente con registro N° 4675-2017-SGRH, presentado por el Sr. Juan Antonio Uribe López, quien solicita reconocimiento de la bonificación diferencial en los incentivos laborales, el Informe N° 053-2017-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 0171-2017-GORE.ICA/SGRH de fecha 31 de julio de 2017, se reconoció al servidor Juan Antonio Uribe López la bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva por el periodo de diez años y tres días;

Que, el servidor Juan Antonio Uribe López, como consecuencia de tener reconocida a partir del 31 de julio del año 2017, la bonificación diferencial en sus remuneraciones por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva por diez años y tres días ininterrumpidamente, conforme a la Resolución Subgerencial N° 0171-2017-GORE.ICA/SGRH de fecha 31 de julio de 2017, solicita el reconocimiento de la bonificación diferencial en el rubro de los incentivos laborales, acorde con el pago de la bonificación diferencial en el nivel remunerativo F-2 reconocido en sus remuneraciones;

Que, revisado el escrito presentado por la recurrente, esta se sustenta en las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; es así que, precisa, el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece: *"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del artículo 53° de la Ley, al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva"*, como es en el presente caso;

Que, al respecto, los artículos 140° y 141° del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecieron la posibilidad que las entidades públicas otorguen incentivos laborales a sus servidores. Dichos incentivos se canalizan a través del Fondo de Asistencia y Estímulo administrado por un comité a cargo de los propios trabajadores;

Que, mediante Decreto Supremo No. 110-2001-EF, se estableció la naturaleza de los incentivos laborales, tal es así que en el artículo 1° dispone: *"En*





concordancia con lo regulado en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91 -PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa”;

Que, en ese mismo sentido, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, publicado el 22 de julio del año 2001, que diferenció los pagos de naturaleza remunerativa, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos, de aquellos otros de naturaleza no remunerativa, que deben ser canalizados unitariamente por el CAFAE u organización equivalente en la respectiva entidad y que estableció en el artículo 2°, que el Fondo de Asistencia y Estímulo será destinado a brindar asistencia a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo de su Comité de Administración en los siguientes rubros: “(...) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones”, dispuso en la Tercera Disposición Transitoria: “Precisase que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos.”;

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, de fecha 08 de diciembre de 2004, establece que: “Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio”;

Que, del contenido de los dispositivos expuestos, queda claramente establecido que las entregas dinerarias, incentivos laborales y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen naturaleza remunerativa, pensionable, ni compensatoria;

Que, a ello, es de agregar, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 499-2014-SERVIR/GPGSC, se ha pronunciado respecto a la bonificación diferencial en los incentivos laborales, precisando en el numeral 3.3. de las conclusiones, que: “Por norma expresa se ha dispuesto que los incentivos que se otorgan por CAFAE no tienen naturaleza remunerativa, por lo que no pueden ser considerados para el cálculo de la bonificación diferencial permanente ni para el pago de la asignación referida.”;

Que, debe acotarse que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 008362-2009-Ayacucho, del siete de diciembre del dos mil once, ha determinado en los considerandos segundo y tercero como precedente vinculante, que los pagos que reciben los trabajadores del sector público con distintas denominaciones, tales como productividad,





incentivo laboral u otros efectuados con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración;

Que, dicha posición sostenida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República como precedente vinculante, guarda armonía con lo señalado por el Tribunal Constitucional, para quien los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones (STC Expediente N° 6117-2005-PA/TC - Lima, Fundamentos 8 y 9);

Que, por lo tanto, debe quedar en claro que, los beneficios otorgados a través del CAFAE se hallan regulados por el artículo 141° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y no por el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, ya que este último dispositivo hace referencia a como están conformadas la remuneración de los funcionarios y servidores públicos (Casación N° 008362-2009-Ayacucho, Considerando 7°), naturaleza de la que no gozan los beneficios o incentivos percibidos a través del CAFAE, pues como se ha señalado, estos no forman parte de sus remuneraciones (STC Expediente N° 6117-2005-PA/TC-Lima, Fundamentos 8 y 9);

Que, por las consideraciones expuestas, lo solicitado por el Sr. Juan Antonio Uribe López, resulta infundado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 110-2001-EF, Decreto de Urgencia No. 088-2001, Ley No. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales por Ley No. 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley No. 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificatorias y la Resolución Gerencial General Regional N° 0057-2016-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado, el reconocimiento de la bonificación diferencial en los incentivos laborales solicitado por el servidor nombrado Sr. Juan Antonio Uribe López, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar, el presente acto resolutivo a la interesada y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUB GERENCIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS

ABOG MARTIN MC CUBBIN MOSCOL
SUB GERENTE

